



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-52/2022

**RECURRENTE:** ELISA MOLINA RIVERA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida el trece de enero, por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2373/2021, en la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-246/2021, esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** la demanda.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la recurrente, ostentándose como regidora del Municipio de Puebla, Puebla.

<sup>2</sup> Subsecuentemente Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Entrega de constancia.** Refiere la recurrente que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, le fue entregada la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional perteneciente al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

**2. Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, le fue entregado a la promovente el orden del día para la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de la cual se desprende el acuerdo impugnado en la instancia local.

**3. Medio de impugnación ante la Sala Regional.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, inconforme con el Acuerdo anterior, la recurrente presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía en salto de instancia *-per saltum-* ante la Sala Regional Ciudad de México, al cual se le asignó la clave de identificación SCM-JDC-2316/2021.

**4. Reencauzamiento.** El nueve de noviembre siguiente, la Sala Responsable acordó reencauzar el escrito de demanda al



Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>4</sup>, para su conocimiento y resolución.

**5. Resolución del Tribunal local.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio TEEP-JDC-246/2021, declarándose legalmente incompetente; inconforme con esta determinación la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**6. Resolución de la Sala Regional.** El trece de enero, la Sala Regional resolvió en el juicio SCM-JDC-2373/2021, confirmar la resolución mencionada en el párrafo anterior.

**7. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el dieciocho de enero, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en su Ponencia.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo LOPJF.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



**TERCERO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución de la Sala Regional no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano<sup>7</sup>.

### **I. Marco jurídico.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-REC-52/2022**

principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c) Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.



- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

## **SUP-REC-52/2022**

determinante para el sentido.<sup>19</sup>

- k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>
- l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>21</sup>.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### **II. Caso concreto.**

La recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JDC-2373/2021 que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación de la parte impugnante.

Para informar con mayor claridad, se precisa lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>21</sup> Ver Tesis XXXI/2019





### **Síntesis de la sentencia impugnada.**

La Sala Regional Ciudad de México, confirmó la resolución del Tribunal local al estimar que del acto impugnado no se advertía que pudiera generar una disminución u obstaculización en el ejercicio de cargo de la recurrente como regidora, dado que se trató de un acto de corte administrativo-municipal, votado en cabildo, que aparentemente no se enfocó en las facultades, atribuciones o derechos que tiene como regidora.

Lo anterior, toda vez que se impugnó el acta de cabildo en la que se aprobó que el presidente municipal suscribiera contratos, convenios, acuerdos y la facultad de delegar esas facultades a las personas titulares de las diversas dependencias de la administración pública municipal.

Al respecto, razonó que, además de estar relacionada con la forma en la que el ayuntamiento funciona como órgano de gobierno, estaba enfocada a aprobar en quién recaían las facultades para suscribir ciertos actos jurídicos y no con las atribuciones de las regidurías.

Así, consideró que la materia de la controversia no contenía las características necesarias para que el Tribunal Local asumiera competencia, pues del acta de cabildo no se advertía la probable vulneración al derecho político electoral de la actora en su calidad de regidora.

## **SUP-REC-52/2022**

Esto, pues no todos los casos podían considerarse inmersos en el ejercicio del cargo público, de conformidad con la jurisprudencia 6/2011, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Así, argumentó que si bien el ejercicio del cargo se garantiza a través del juicio de la ciudadanía, cuando la temática se relaciona con los alcances del ejercicio de la función pública derivado de la vida orgánica del ayuntamiento, escapa del ámbito electoral pues incide únicamente en el derecho municipal.

Además, el acto aprobado por el cabildo no disminuyó alguna facultad prevista en la Ley Orgánica Municipal en favor de la actora, sino que se trató de un acto administrativo-municipal que se sustentó en los artículos 115 fracción I y II de la Constitución; 103 y 105 fracción III de la Constitución Local, así como en los preceptos 2, 3, 78, fracción III, IV, V y VIII, 91 fracción XLVI y 92, fracción I, V y VII de la Ley Orgánica Municipal.

Agregó que ni siquiera de manera indiciaria se observaba la probable limitación al ejercicio de su cargo público, sino que, a partir de lo dispuesto en la **Ley Orgánica Municipal y Constitución local sobre la forma en que ciertos actos jurídicos municipales y administrativos debían realizarse**, se trató de un



acto administrativo-municipal que no se enfocó en las atribuciones de la regidora ni le impidió el ejercicio del cargo; es decir, que la base de su impugnación radicó en un análisis de un acto emitido por el cabildo, a partir de la definición de la esfera competencial municipal y de su probable afectación.

Estimó que tales cuestiones escapaban de la materia electoral, pues el acuerdo impugnado en la instancia local se justificó en diversos artículos constitucionales y legales como el numeral 78 fracciones III, IV, V y VIII, así como el artículo 91 fracción LXIII de la Ley Orgánica Municipal que señalan que son atribuciones del Ayuntamiento aprobar su organización y división administrativa de acuerdo a las necesidades del Municipio, determinar mecanismos para el funcionamiento del Plan Municipal de Desarrollo y para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción; así como que será facultad de la presidencia municipal las demás que le confieran las leyes, reglamentos y que acuerde el cabildo.

De esa manera, la Sala regional confirmó la resolución impugnada y dejó a salvo los derechos de la entonces parte actora para que los hiciera valer en la vía que estimara conveniente.

### **Síntesis de agravios**

La parte recurrente aduce, que la resolución impugnada interpretó en forma directa, la aplicación del artículo 115,

## **SUP-REC-52/2022**

fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el gobierno colegiado electo puede delegar sus funciones a una persona, para que ésta suscriba convenios, contratos y acuerdos, en el caso concreto, al Presidente Constitucional del Municipio de Puebla y a sus subordinados.

Asimismo, refiere que la Sala Regional aplicó incorrectamente el artículo 115, fracción III, de la Constitución, ya que la recurrente al ser integrante del ayuntamiento no puede ceder sus facultades como representante de la ciudadanía y los convenios deben ser aprobados por el Ayuntamiento.

Por tanto, manifiesta que la Sala Superior debe definir el sentido y alcance de las fracciones I y III del artículo 115 constitucional, puesto que la Sala Regional señaló que los ayuntamientos pueden válidamente delegar en el Presidente Municipal la facultad de celebrar todo tipo de convenios, o bien, que sea el cuerpo edilicio quien los apruebe.

### **Decisión de la Sala Superior.**

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.



Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si el acto controvertido ante el Tribunal local era competencia de la materia electoral.

La Sala Regional estimó que el agravio era infundado porque, en el caso, la cuestión planteada por la recurrente en la instancia local se encontraba inmersa en el ámbito organizativo de la autoridad administrativa municipal, que no estaba entrelazado con la posible afectación al ejercicio de alguna función directa del cargo de la actora que reflejara la restricción al núcleo esencial de su derecho político-electoral para ejercer su cargo público; de modo que el asunto no incumbía a la materia electoral.

Lo anterior, porque del acto impugnado en la instancia local no se advertía que el mismo pudiera generar una disminución u obstaculización en el ejercicio del cargo público de la recurrente para sostener la competencia electoral, dado que se trató de un acto de corte administrativo-municipal, votado en Cabildo, que no se enfocó en las facultades, atribuciones o derechos de la regidora en el ejercicio de su cargo público, como habría sido, el monto o forma del pago de sus dietas, facultades directas, disminución injustificada de recursos

## **SUP-REC-52/2022**

materiales, personales o financieros, etcétera; es decir, que pudiera derivar en el adecuado desarrollo de las funciones de la regidora.

En ese sentido, la responsable razonó que el acto impugnado aprobado por parte del Cabildo concernía a la forma en que se celebrarían diversos actos jurídicos entre el municipio y otras personas, tanto públicas como privadas en el ámbito de la administración y gobernanza municipal.

En este orden de ideas, consideró adecuada la decisión del Tribunal local al señalar que el acto impugnado no correspondía a la materia electoral, sino al ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento que derivaba de su autonomía constitucional.

De este modo, del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General, sino que se avocó a determinar que fue correcta la decisión del Tribunal local de declarar la incompetencia para conocer del asunto toda vez que el acto impugnado se circunscribía a la materia administrativo-municipal, sin que existiera un impacto a sus derechos político-electorales de la regidora, lo cual se trata de un tema de mera legalidad.

Si bien la actora refiere que se actualiza la procedencia del



asunto puesto que la Sala Regional interpretó los alcances del artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, lo cierto es que de la lectura del acto impugnado no se advierte tal circunstancia.

Por el contrario, se observa que el análisis se limitó a la aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, así como al estudio de preceptos de la Ley Orgánica Municipal, haciendo mención que el acto impugnado era de carácter administrativo-municipal que se sustentó en los artículos 115 fracción I y II de la Constitución; 103 y 105 fracción III de la Constitución Local, así como en los preceptos 2, 3, 78 fracción III, IV, V y VIII, 91 fracción XLVI y 92 fracción I, V y VII de la Ley Orgánica Municipal.

Esto es, si bien mencionó que el acuerdo del cabildo estaba fundamentado en dicho precepto constitucional, no interpretó o realizó un estudio del mismo, toda vez que tal cuestión concernía al fondo del asunto, siendo que la Sala responsable se limitó al estudio de la competencia electoral.

Por tanto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente cite tales artículos de la Constitución, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-52/2022**

Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral





del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.